

COMISION DE REGULACION DE  
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 833 DEL 2003

Por la cual se resuelve un conflicto de Interconexión

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 74.3 literales a) y b) de la Ley 142 de 1994, y el artículo 37 numerales 1 y 14 del Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

BUGATEL SA ESP y Teléfonos de Cartago SA ESP, en adelante BUGATEL y TELE CARTAGO solicitaron a la CRT el 25 de agosto de 2000, regular el acceso a la infraestructura de propiedad de esas empresas, por parte de la Empresa Regional de Telecomunicaciones Valle del Cauca SA ESP, en adelante ERT, en el sentido que la CRT entrara a resolver la situación de hecho que se venía presentando por parte de ERT al usar los postes de propiedad de BUGATEL Y TELE CARTAGO y determinara el precio que debía pagar ERT por el uso de los postes, bien fuera teniendo como criterio el contrato celebrado entre ERT y EMCARTAGO para el caso de TELE CARTAGO, o cualquier otro criterio técnico que permitiera establecer el valor.

Mediante comunicación del 24 de agosto de 2000, ERT dio respuesta al traslado que la CRT le corrió de la solicitud presentada por BUGATEL Y TELE CARTAGO, en la comunicación ERT explicó que esa empresa no fue notificada en forma legal de la cesión del contrato de arrendamiento de postes suscrito con EMCARTAGO y que, respecto a BUGATEL, ERT no utilizaba la infraestructura de postes.

En audiencia de mediación llevada a cabo el 5 de septiembre de 2000, las partes en conflicto acordaron que la CRT además de resolver la solicitud inicial presentada por BUGATEL Y TELE CARTAGO, se pronunciara sobre las condiciones del contrato de interconexión que regía la interconexión y resolviera el conflicto por cargos de acceso, con ocasión de la interconexión.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, located in the bottom left corner of the page.

En esa misma audiencia, las partes solicitaron a la CRT suspender la actuación administrativa por 45 días, con el fin de intentar lograr un acuerdo integral sobre los puntos en negociación. Al respecto, la Comisión indicó que cumplido ese término la actuación administrativa se reanudaría en la etapa en que quedó suspendida.

Mediante comunicación del 20 de octubre de 2000, TELE CARTAGO y BUGATEL solicitaron a la CRT prorrogar el término de suspensión de la actuación por 30 días calendario más, a lo cual la Comisión accedió.

El 28 de diciembre de 2000, TELE CARTAGO y BUGATEL solicitaron a la CRT reanudar la actuación administrativa teniendo en cuenta que no se llegó a un acuerdo total sobre los temas en conflicto. De igual forma, estas empresas informaron a la Comisión sobre los avances logrados por las partes, los cuales se resumen en: i) Contrato de Interconexión: Se acordaron la minuta del contrato, el anexo de confidencialidad y el anexo del CMI, ii) Cargos de Acceso: No se logró ningún arreglo, iii) Acceso a la Infraestructura: Para la utilización de los postes de TELE CARTAGO, ERT reconoció su obligación de pagar el uso de los mismos retroactivamente y a futuro y se comprometió a presentar un acuerdo de pagos; respecto a BUGATEL se acordó que cada una de las partes cuantificaría la infraestructura que cada una utilizaba de la otra.

El 30 de enero del 2001 se llevó a cabo la segunda audiencia de mediación, en la cual las partes acordaron que TELE CARTAGO debía dar claridad sobre seis puntos de la cesión del contrato de EMCARTAGO y que BUGATEL y TELE CARTAGO debían establecer un cronograma de negociación de los desacuerdos, sin que fuera necesaria la suspensión de la actuación administrativa.

El 7 de marzo de 2001 la CRT solicitó a las partes informar sobre el avance de las negociaciones, a lo cual ERT dio respuesta el 12 de marzo de 2001, informando que el grupo Transtel (BUGATEL y TELE CARTAGO) había incumplido el cronograma de negociación.

La CRT el 4 de abril de 2001, reiteró la solicitud del 7 de marzo del mismo año a BUGATEL y TELE CARTAGO, para que informaran sobre los avances de las negociaciones y sólo hasta el 23 de mayo de 2001, estas empresas informaron a la CRT sobre los adelantos, e indicaron que las partes no se habían puesto de acuerdo sobre la utilización de infraestructura de postes y ductos, por lo que solicitaron a la Comisión continuar la vigilancia de los temas que faltaban por concluir y mediar en el tema de uso de infraestructura.

Mediante comunicación del 29 de mayo de 2003, TRANSTEL solicitó a la CRT tomar una decisión sobre los temas en conflicto, dado que a la fecha no había sido posible lograr un acuerdo con ERT sobre tales desacuerdos.

ERT mediante comunicaciones dirigidas a la CRT el 25 de junio de 2003 con radicaciones 200331912 y 200331913, solicitó modificar las condiciones de interconexión existentes entre las redes de TELE CARTAGO, BUGATEL y ERT. La CRT mediante comunicación del 15 de agosto de 2003, le informó a este operador que tales solicitudes serían resueltas en la presente actuación administrativa, por ser este tema materia de controversia en el presente trámite.

Dentro de las oportunidades concedidas, las empresas en conflicto sustentaron su posición.

## 2. COMPETENCIA DE LA CRT.

De conformidad con lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 74.3 de la Ley 142 de 1994 y los numerales 1 y 14 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, la CRT tiene como función principal, la de promover la competencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, para lo cual puede dirimir los conflictos de interconexión que se presenten entre operadores de telecomunicaciones.

En atención a que el asunto sometido a consideración de la CRT, tiene que ver con la interconexión de las redes de TELE CARTAGO, BUGATEL y ERT, y de su solución

depende la fijación de condiciones que deben regir la interconexión entre estas tres empresas, la Comisión es competente para resolver el asunto sometido a su consideración.

### 3. MATERIAS DE CONTROVERSIA PLANTEADAS POR LAS PARTES

Con el fin de brindar claridad sobre las materias a resolver en el trámite administrativo, a continuación se enumeran los temas de divergencia planteados por las partes a lo largo de la actuación administrativa:

- 3.1. Determinación de las condiciones técnicas, económicas, financieras que deben regir la interconexión entre las empresas – Imposición de Servidumbre - Obligación de suscripción de un contrato de interconexión.
- 3.2. Modificación de las condiciones existentes de la interconexión entre las empresas.
- 3.3. Reconocimiento de Cargos de acceso por enrutamiento de tráfico de local extendida.
- 3.4. Pago de contraprestación por uso de postes y ductos.

Con el fin de entrar a decidir sobre el establecimiento o modificación de las condiciones técnicas, económicas, administrativas y financieras de las interconexiones vigentes entre TELE CARTAGO y ERT, y BUGATEL y ERT, y ante la divergencia de las partes en relación con el servicio que se presta a través de las redes interconectadas, es necesario que el Ministerio de Comunicaciones, con base en la documentación allegada a la presente actuación administrativa, establezca el ámbito de cobertura de las redes y servicios que involucran tales interconexiones, en consonancia con lo establecido por el literal e) del numeral 1) del artículo segundo del Decreto 1620 de 2003. Por lo que, la Comisión no entrará a definir los tres primeros temas en controversia, hasta tanto no exista un pronunciamiento del Ministerio de Comunicaciones, sobre el particular.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Ministerio de Comunicaciones es la entidad competente para establecer el ámbito de cobertura de las redes y servicios que involucran las interconexiones en estudio, y la misma habrá de influir necesariamente en la decisión que haya de tomarse en esta actuación, se presenta una situación análoga a la prevista por el artículo 177 del C.P.C., comúnmente conocida como prejudicialidad que impone la suspensión de la actuación hasta tanto se decrete su reanudación, previa aportación a la actuación de la decisión en firme del citado Ministerio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entra a resolver el cuarto tema en conflicto.

#### 3.4. Pago de contraprestación por uso de postes y ductos

##### A. Argumentos de TELE CARTAGO y BUGATEL

En la petición inicial elevada por BUGATEL Y TELE CARTAGO, los mismos solicitan a la CRT resolver la situación de hecho que se venía presentando por parte de ERT al usar los postes de propiedad de estas empresas y determinar el precio que debe pagar ERT por el uso de los postes, bien sea teniendo como criterio el contrato celebrado entre ERT y EMCARTAGO para el caso de TELE CARTAGO, o cualquier otro criterio técnico que permita establecer el valor.

En relación con el uso que viene haciendo ERT de la infraestructura de postes y ductos de TELE CARTAGO, este último operador tiene, en resumen, las siguientes consideraciones:

- TELE CARTAGO se conformó como operador de telefonía local en enero 1997, en su constitución participó como accionista el municipio de Cartago, a través de la transferencia del dominio de todos los bienes que EMCARTAGO tenía para la prestación del servicio en el municipio de Cartago.



- De otro lado, EMCARTAGO cedió una serie de contratos a TELECARDAGO dentro de los cuales se encontraba el de arrendamiento de postera a ERT - Contrato No 002 de 1996 cuya vigencia era hasta febrero de 2001. Explica TELECARDAGO que, aunque ERT reconoció en un principio su obligación del pago por el arrendamiento de la posteadura, posteriormente modificó su posición y no reconoció la cesión del mencionado contrato, por lo que ha dilatado el pago por el uso que hace de la misma.

Respecto a los postes y ductos utilizados por ERT y que son de propiedad de BUGATEL, este último operador indica que:

- BUGATEL se constituyó como operador de telefonía local en junio de 1997 y a su constitución concurieron el municipio de Guadalajara de Buga y las Empresas Municipales de Guadalajara de Buga, quienes suscribieron acciones mediante la transferencia del derecho de dominio de todos los bienes que EMBUGA tenia para la prestación del servicio en el municipio de Guadalajara de Buga.
- ERT, en este caso, si ha reconocido la propiedad que ostenta BUGATEL sobre la infraestructura y ha ofrecido pagar por el uso de la misma; sin embargo, pretende imponer un precio que no compensa los costos en que incurre BUGATEL y que han sido calculados por esta última empresa con base en lo establecido por la Resolución CRT 532 de 2002.

#### B. Argumentos de ERT

La posición de ERT respecto a la utilización que él hace de los postes y ductos de TELECARDAGO es, en síntesis, la siguiente:

- La cesión del contrato No 2 de 1996 celebrado entre EMCARTAGO y ERT para el arrendamiento de posteadura, no ha sido debidamente aclarada por TELECARDAGO y por ende, no es posible para ERT proceder a un pago con base en el mencionado contrato.
- ERT no desconoce la utilización de los postes y ductos, y en ese sentido inició un proceso de negociación, no habiendo sido posible para las partes llegar a un acuerdo pues subsisten diferencias de criterios de precios y cantidad de la infraestructura utilizada.
- Indica ERT que, ante la CRT existe una solicitud de mediación, en la cual *"TELEFONOS DE CARTAGO recientemente ruega se de (sic) por terminada sin argumentación válida. Con lo cual se quebranta el espíritu de amigable composición y solución alternativa de conflictos que existe en la actualidad en nuestro país."*
- ERT ha remitido a TELECARDAGO el valor a pagar por el uso de la infraestructura, así como una propuesta de cancelación del mismo, sin que se haya obtenido respuesta de este último operador y solicita a la CRT: i) Abstenerse de resolver el conflicto hasta tanto la cesión del Contrato Interadministrativo No. 002-96, no se realice conforme a la Ley 80 de 1993, ii) Sentar la base de la regulación que permita la utilización de dicha infraestructura por parte de la ERT ESP de acuerdo con el artículo 39.4 de la ley 142 de 1994 y iii) Garantizar la prestación del servicio público que la ERT ESP presta en la localidad de Cartago, teniendo en cuenta que éste es prestado mediante la utilización de una infraestructura catalogada como indispensable cuyo uso deriva un pago en condiciones de racionalidad, equidad y equilibrio.

En relación con la infraestructura de BUGATEL utilizada por ERT, éste último indica que:

- Desde el 1 de junio de 1997 ERT utiliza la infraestructura de BUGATEL, pero sólo hasta el 9 de febrero de 2003 las partes levantaron un acta de verificación de la infraestructura utilizada, la cual comprende: 87 postes, de ocho metros, 2.755,6 metros de canalización de cuatro pulgadas de diámetro y 125 cámaras. Sin embargo, la remuneración por el uso de esta infraestructura nunca fue pactada, pero ERT reconoce

la utilización de la misma, por lo que inició un proceso de negociación sobre el cual no existe ningún acuerdo dadas las diferencias que existen entre las partes respecto de precios y cantidad de la infraestructura utilizada.

- Indica ERT que ante la CRT existe una solicitud de mediación, en la cual *"BUGATEL recientemente ruega se desic) por terminada sin argumentación válida. Con lo cual se quebranta el espíritu de amigable composición y solución alternativa de conflictos que existe en la actualidad en nuestro país."*
- ERT ha remitido a BUGATEL el valor a pagar por el uso de la infraestructura, así como una propuesta de cancelación del mismo, sin que se haya obtenido respuesta de este último operador, por lo que decidió acudir ante el Procurador Judicial del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para surtir ante él la conciliación prejudicial que por Ley, corresponde evacuar.
- Por lo anterior, solicita a la CRT: i) Suspender dicha actuación administrativa, para dar continuidad con la solicitud de conciliación instaurada por la ERT ESP ante la Procuraduría Judicial. ii) Otorgar un término de 45 días en aras de poder terminar el proceso de solicitud de conciliación instaurada por la ERT. iii) En el evento de declararse fracasado el proceso de solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial, ordenar continuar con esta actuación administrativa.

#### CONSIDERACIONES DE LA CRT

En primer lugar, se debe aclarar que la función asignada por la Ley 142 de 1994 a las comisiones respecto a la solución de conflictos de interconexión, a solicitud de parte, es limitada y esta entidad no puede, en cumplimiento de su función, extenderse a temas netamente judiciales como lo es la toma de decisiones sobre la existencia de la cesión de un contrato y sobre obligaciones de pago por parte de una persona jurídica. En ese orden de ideas, sobre el conflicto por remuneración de utilización de postes y ductos la Comisión delimitará su decisión a establecer el valor que debe ser reconocido por la utilización de esa infraestructura en una interconexión vigente entre dos operadores, sin perjuicio de los contratos de arrendamiento de infraestructura que las partes hayan celebrado en el pasado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRT no acepta la petición de ERT de suspender la actuación administrativa, pues la decisión que aquí se tome no involucra, ni depende de los temas de cesiones contractuales y de conciliaciones prejudiciales, asuntos cuya competencia radica en cabeza de otras entidades estatales.

La CRT con base en lo argumentado por las partes en conflicto a lo largo del trámite de solución de conflicto, ha comprobado que ERT viene haciendo un uso efectivo de los postes y ductos manejados por TELE CARTAGO y BUGATEL para la prestación del servicio de telefonía local; por consiguiente, y teniendo en cuenta que, esta infraestructura garantiza la prestación ininterrumpida del servicio en estos municipios, es necesario que la CRT defina la remuneración que deben recibir TELE CARTAGO y BUGATEL como contraprestación por el uso que hace ERT de estos elementos.

La Comisión para definir la contraprestación que debe recibir TELE CARTAGO y BUGATEL por el uso que realiza ERT de los postes y ductos de propiedad de estas empresas, se basó en la metodología definida en el artículo 4.2.5.2. de la Resolución CRT 087 de 1997.

Los datos utilizados para la aplicación de la metodología fueron enviados por TELE CARTAGO y BUGATEL a la CRT, mediante comunicaciones radicadas en la entidad bajo los números 200331688 y 200331690 del 04 de junio de 2003, el soporte de los mismos se encuentra consignado en el expediente de la presente actuación administrativa con foliatura 144 a 243 del expediente 3000-4-2-67-1.

De otra parte, toda la información de postes y ductos reportada por TELE CARTAGO y BUGATEL fue enviada por la Comisión a la ERT, con el fin que remitiera sus comentarios sobre el particular. ERT mediante comunicaciones del 6 de agosto de 2003 radicadas en

la CRT bajo los números 200332361 y 200332379 dio a conocer su posición sobre el estado del conflicto.

La CRT para el cálculo del canon de arrendamiento de la infraestructura utilizada, sólo tuvo en cuenta los postes de 8 metros y los ductos de 4 pulgadas, toda vez que TELE CARTAGO y BUGATEL en sus comunicaciones solo se refirieron al uso de infraestructura de tales características.

La aplicación de la metodología antes mencionada se presenta a continuación:

$$\text{Valor mensual de arrendamiento} = (V_{ri} + AOMo) * K + AOMa$$

En donde:

$V_{ri}$ : es el valor mensual de recuperación de la inversión, calculado mediante la siguiente expresión:

$$V_{ri} = Ii * ((Tdm)/(1-(1+ Tdm)^{-n}))$$

Donde los valores aplicados son los siguientes

Para TELE CARTAGO

Datos poste 8 metros	
N	-240.00
Ii (\$)	252,401.10
TDM	0.01
AOMa (\$)	1,162.76
AOMo (\$)	2,325.52
K	0.33
$V_{ri}$ (\$)	3,312.41
Canon Mensual (\$col 2003)	3,042.07

Datos Ducto 4 pulgadas	
N	-240.00
Li	36,858.83
TDM	0.01
AOMa	12.07
AOMo	24.15
K	2.00
$V_{ri}$	483.72
Canon Mensual por metro (\$col 2003)	1,027.81

Para BUGATEL

Datos poste 8 metros	
N	-240.00
Ii (\$)	252,401.10
TDM	0.01
AOMa (\$)	1,286.46
AOMo (\$)	2,572.92
K	0.33
$V_{ri}$ (\$)	3,312.41
Canon Mensual (\$col 2003)	3,228.62

Datos Ducto 4 pulgadas	
N	-240.00
Li (\$)	36,858.83
TDM	0.01
AOMa (\$)	12.77
AOMo (\$)	25.53
K	2.00
$V_{ri}$ (\$)	483.72
Canon Mensual por metro (\$col 2003)	1,031.28

Una vez aplicada la metodología establecida en la regulación vigente para el cálculo del arrendamiento de la infraestructura, se evidencia que el resultado obtenido para los postes de 8 metros es inferior al techo establecido en el parágrafo 1 del artículo 4.2.5.2. de la

Resolución CRT 087 de 1997, actualizado a precios de 2003, con la variación del IPP, el cual es de \$ 3,278.41<sup>1</sup>; por lo que el valor de arrendamiento aplicable al uso de los postes de 8 metros de TELECARTAGO y BUGATEL debe ser el establecido en las mencionadas tablas, cuyos valores a precios de 2003, son los siguientes:

**Para TELECARTAGO**

- Valor mensual de arrendamiento -Poste de 8 metros = \$ 3,042.07

**Para BUGATEL**

- Valor mensual de arrendamiento -Poste de 8 metros = \$ 3,228.62

En el caso de los arrendamientos de los ductos de 4 pulgadas, el valor aplicable debe ser el techo establecido en el párrafo I del artículo 4.2.5.2. de la Resolución CRT 087 de 1997, teniendo en cuenta que los datos arrojados de la aplicación de la metodología son superiores al mencionado techo a precios de 2003. Por lo anterior, el canon de arrendamiento mensual por metro, aplicable a los ductos de 4 pulgadas de TELECARTAGO y BUGATEL, a precios de 2003 es de \$ 983.52

Estos precios deberán ser ajustados para los demás años de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Productor (IPP) del año anterior, determinado por el Banco de la República.

Por virtud de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO-** El valor máximo por el arrendamiento mensual de los postes y ductos propiedad de TELECARTAGO Y BUGATEL, es a precios del año 2003:

TELECARTAGO Valor mensual de arrendamiento -Poste de 8 metros = \$ 3,042.07

BUGATEL Valor mensual de arrendamiento -Poste de 8 metros = \$ 3,228.62

TELECARTAGO Valor mensual de arrendamiento por metro de ducto de 4 pulgadas = \$ 983.52

BUGATEL Valor mensual de arrendamiento por metro de ducto de 4 pulgadas = \$ 983.52

**PARÁGRAFO 1:** Estos precios deberán ser ajustados para los demás años de acuerdo con el Índice de Precios al Productor (IPP) del año anterior determinado por el Banco de la República.

**PARÁGRAFO 2:** Estos precios son fijados por la Comisión, sin perjuicio de los contratos de arrendamiento de infraestructura que las partes hayan celebrado en el pasado.

**ARTICULO SEGUNDO** Remitir copia de la presente actuación administrativa al Ministerio de Comunicaciones para que establezca el ámbito de cobertura de las redes y servicios presentes en las interconexiones TELECARTAGO - ERT y BUGATEL -TELECARTAGO.

**ARTICULO TERCERO.-** Suspender la presente actuación administrativa, respecto a los tres primeros temas en controversia, hasta que se decrete su reanudación.

<sup>1</sup> IPP año 2002 9,280% - Fuente DANE



ARTICULO CUARTO.- Notificar personalmente a los representantes legales de la Empresa Regional de Telecomunicaciones Valle del Cauca SA ESP, BUGATEL SA ESP y Teléfonos de Cartago SA ESP, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 25 SEP 2003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA PINTO DE DE HART  
Presidente

  
MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN  
Director Ejecutivo

ZV/AMO  
CE Acta 366 10-09-03 Acta 367 16-09-03  
CEE 18-09-03  
SC Acta 116 25-09-03  
Cod 3000-4-2-67

15

16